

DIP. JOSÉ DE JESÚS MARTÍN DEL CAMPO CASTAÑEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE.

El suscrito, Diputado Diego Orlando Garrido López, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 29, Apartado D, inciso c); y 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política; 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I; 95, fracción II; 96; y 118 del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA** conforme al siguiente orden:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Título de la propuesta.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE México.

II. Planteamiento del problema.

El abordar un tema de violencia contra la mujer es un tema tan delicado por el simple hecho de que existe, de que evoluciona y que permanece, no es fácil

abordar un tema que nos preocupa de manera considerable por manifestarse en todo ámbito de desarrollo de las mujeres.

Cada día despertamos con noticias en los diversos medios de comunicación respecto de la violencia ejercida en las mujeres y niñas y salimos a nuestras actividades no solo pensando en ello sino sintiendo verdadero temor al sentir que cualquiera de las mujeres integrantes de nuestra familia puede sufrir cualquier tipo de violencia y que la enorme maquinaria del Estado no ha respondido a fin de prevenir y combatir dicha violencia.

Es un miedo generalizado en las mujeres y niñas, el miedo latente de ser agredidas en cualquier momento, de salir a la calle y percibir con miradas o con acciones la violencia que se les propina por el único hecho de ser féminas, temores que resultan graves no solo para el género sino para todos nosotros, para la sociedad en general, para todos los que estamos en contra de cualquier tipo de violencia, para los que estamos a favor de salvaguardar siempre y en todo momento la vida y la integridad física de las mujeres.

Es a todas luces necesario que necesitamos tomar medidas realmente eficaces, medidas que sin colores partidistas puedan ofrecer prevención y combate contra la violencia de género, medidas que ofrezcan a las mujeres una vida plena y tranquila, medidas para que México deje de ser el país feminicida; acciones para que en nuestra ciudad dejen de pasar los homicidios que ocurren de momento a momento como si fuera ya un hecho el cual las autoridades en los diferentes ámbitos de gobierno no tienen la menor intención de parar.

Recientes noticias dan datos realmente alarmantes sobre feminicidios en la Ciudad de México, en la página digital de El Sol de México el doce de agosto del

presente año informo del último reporte realizado por el Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, consistentes en que de enero a junio del 2019, 18 casos de asesinatos de mujeres en Ciudad de México se han investigado como feminicidio, este número cataloga a nuestra ciudad como la entidad número ocho por feminicidios. La rebasa Veracruz con 98, sigue el Estado de México con 42, Puebla con 29, Chihuahua y Nuevo León con 24 respectivamente, Sonora con 22 y Morelos con 20; datos que son graves tomando en consideración diversas circunstancias que colocarían a nuestra ciudad en ventaja con las entidades mencionadas como son:

Según datos dados no solo por la Jefa de Gobierno de nuestra ciudad sino ratificados por el Presidente de la República, la Ciudad de México es la Entidad Federativa con más policías o elementos de seguridad ciudadana tomando en consideración el número de ciudadanos, que es la ciudad que cuenta en cada ministerio público con una abogada que asiste personalmente a mujeres víctimas de violencia, y no solo eso, sino que nuestra ciudad es la demarcación que más cuenta con centros de apoyo a mujeres.

Respecto del punto anterior, entonces teniendo esas ventajas sobre otras entidades queda la interrogante sobre el cual versa nuestra preocupación, porque no ha podido combatirse la violencia de género y los feminicidios en donde vivimos.

No podemos pasar desapercibido que es nuestra obligación como Representantes de la ciudadanía tal y como la dice la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 1, según el ámbito de nuestra competencia que es “legislar” y con ello la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los

derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En innegable el hecho de que necesitamos de medidas realmente efectivas para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y los feminicidios, por lo que la Alerta de Genero puede ser una medida efectiva para la protección de las mujeres y niñas en nuestra Ciudad. Cumpliendo así con un territorio determinado para su aplicación como es la Ciudad de México, siendo una intervención acotada.

La Alerta de Genero será una reacción a un problema específico de violencia feminicida, de delitos del orden común que afectan en extremo los derechos de las mujeres y perturban la paz, resultando necesario acotar el problema en su magnitud, su prevalencia y sus causas. No podemos dejar de percibir que la violencia y la discriminación han escalaron de manera importante y tienen que ser remediadas de manera urgente.

Resulta importante nuestra intervención como legisladores y el aumento de nuestras facultades, incidir en revertir la multiplicidad de causas que han dado lugar a la violencia feminicida o bien, que puedan resolver las causas del agravio comparado; de manera concatenada contribuir a la protección de las mujeres y niñas en sus derechos, de accionar la intervención estatal acotada, focalizada, temporal y coordinada para resolver un problema urgente que nos aqueja como sociedad.

En consecuencia, nosotros como legisladores tenemos la obligación innegable de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, asimismo en el marco normativo internacional México ha firmado diversos instrumentos Internacionales que salvaguardan los derechos humanos y otorgan garantías para su respeto,

protegiendo entre otros a las mujeres y que obligan al Estado a implementar acciones siempre en beneficio bajo el principio pro persona.

Recientemente, la oficina de ONU Mujeres dio a conocer un informe con los siguientes datos:

- Cada día, nueve mujeres son asesinadas en México.
- Seis de cada 10 mexicanas han sido víctimas de algún episodio de violencia a lo largo de su vida.
- El 41,3% ha sido víctima de agresiones sexuales.

Esa organización subrayo en su comunicado que “La violencia contra las mujeres y niñas es una de las violaciones de los derechos humanos más graves, extendidas, arraigadas y toleradas en el mundo

III. Problemática desde la perspectiva de género.

No aplica.

IV. Argumentación de la propuesta.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, adoptado en Belém Do Pará, Brasil el 06 de septiembre de 1994, como resultado del Vigésimo Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos; la cual entro en vigor al trigésimo día a partir de la fecha del depósito del Segundo Instrumento de Ratificación ante la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos es decir el 03 de mayo de 1995. Fue para el 04 de junio del año 1995, en que México firmó su Adhesión, ratificando el 19 de junio pero del año 1998.

La premisa principal, bajo la cual se origina dicho instrumento internacional se encuentra plasmada en su artículo 3 y reza: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

De conformidad con el artículo 4, los derechos que los Estados parte deberán mantener reconocer, proteger y procurar el goce y ejercicio, respecto las mujeres son: vida, integridad, libertad, seguridad, a no ser torturada, igualdad ante la Ley, libertad de asociación, libertad de creencias religiosas e igualdad de acceso a funciones públicas. Lo anterior es reforzado en los artículos subsecuentes, que a la letra dicen:

Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Ahora, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer (entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada), los Estados Parte, se obligan a:

- Aprobar medidas apropiadas y sin dilación; políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia.
- Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia y procurar que los funcionarios públicos, autoridades e instituciones actúen de conformidad a ello.
- **Adoptar mecanismos judiciales y administrativos, medidas de tipo legislativo; y establecer procedimientos legales justos y eficaces.**

- Adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para: fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, suministrar los servicios especializados, fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado, ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación, alentar a los medios de comunicación, garantizar la investigación y recopilación de estadísticas e información para evaluar la eficacia de las medidas, y promover la cooperación internacional.

Es importante recalcar que no se requiere un mecanismo especial para la implementación de la Convención dado que hay una obligatoriedad expresa en el artículo 133 de la Carta Magna; siendo así, el 1 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), misma que entro en vigor al día siguiente de su publicación, con el objeto de establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Para el año 2010, las 31 entidades federativas y el Distrito Federal ya contaban con sus respectivas leyes de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Teniendo como resultado:

- 28 entidades federativas incluyendo a la Ciudad de México, han incorporado en sus leyes de acceso de las mujeres el concepto de violencia contra estas, contenido en la Convención Belem do Para.

- 29 entidades federativas y el Distrito Federal incorporaron la violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica y otras.
- Las 32 entidades federativas han tipificado el delito de trata de personas.
- 18 entidades federativas incluyendo a la Ciudad de México, han legislado en sus leyes de acceso de las mujeres sobre el acoso sexual en el trabajo, así como en instituciones educativas, mientras que 8 entidades federativas remiten a la tipificación establecida en el Código Penal de su Estado.
- 20 entidades federativas y el Distrito Federal han incorporado el delito de violación sexual dentro del matrimonio y la unión de hecho.

En este tenor de ideas debemos tomar en cuenta que con fecha 10 de diciembre de 2009 le fue notificada al Estado Mexicano la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativa al caso Gonzalez y otras (campo algodorrero) contra México por violación a los derechos humanos. En dicha Sentencia en los Resolutivos 18 y 19 señalan la obligación del Estado Mexicano de estandarizar todos los instrumentos jurídicos relacionados con los delitos contra las mujeres vinculados a la violencia de género, conforme a los protocolos, tratados y estándares internacionales, asimismo establecen los requisitos que debe observar el Protocolo Alba o cualquier otro mecanismo similar para garantizar la búsqueda y localización inmediata de niñas y mujeres.

Derivado de lo anterior, México adoptó la Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM) como mecanismo de protección de los derechos humanos de las mujeres único en el mundo, establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su trámite para emitirla o concederla lo describe el Reglamento de dicha Ley. El artículo 22 de la propia ley, define la Alerta del siguiente modo:

“Consiste en un conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida y/o la existencia de un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en un territorio determinado (municipio o entidad federativa); la violencia contra las mujeres la pueden ejercer los individuos o la propia comunidad.”

Queda claro que el objetivo fundamental de la alerta de violencia de género contra las mujeres, es el garantizar la seguridad de mujeres y niñas, el cese de la violencia en su contra y/o eliminar las desigualdades producidas por una legislación o política pública que agravia sus derechos humanos. (Artículo 23 de la Ley General).

Hasta el 18 de octubre del año 2018, el Gobierno Federal tiene registradas las siguientes Alertas de Violencia de Género contra las Mujeres, declaradas en el país¹:

1. Estado de México: Se declaró el 31 de julio de 2015 en 11 municipios: Ecatepec de Morelos, Nezahualcóyotl, Tlalnepantla de Baz, Toluca de Lerdo, Chalco, Chimalhuacán, Naucalpan de Juárez, Tultitlán, Ixtapaluca, Valle de Chalco y Cuautitlán Izcallí.
2. Morelos: Se declaró el 10 de agosto de 2015 para ocho municipios: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec.
3. Michoacán: Se declaró el 27 de junio de 2016 para 14 municipios: Morelia, Uruapan, Lázaro Cárdenas, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, Los Reyes, Pátzcuaro, Tacámbaro, Hidalgo, Huétamo, La Piedad, Sahuayo y Maravatío.

1

4. Chiapas: Se declaró el 18 de noviembre 2016 en 7 municipios del estado: Comitán de Domínguez, Chiapa de Corzo, San Cristóbal de las Casas, Tapachula, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez y Villaflores. Asimismo, requiere acciones específicas para la región de los Altos de Chiapas, la cual incluye los municipios de Aldama, Amatenango del Valle, Chalchihuitán, Chamula, Shanal, Chenalhó, Huixtán, Larráinzar, Mitontic, Oxchuc, Pantelhó, San Cristóbal de las Casas, San Juan Cancuc, Santiago El Pinar, Tenejapa, Teopisca y Zinacantán.
5. Nuevo León: Se declaró el 18 de noviembre de 2016 en 5 municipios del estado: Apodaca, Cadereyta Jiménez, Guadalupe, Juárez y Monterrey.
6. Veracruz: Se declaró el 23 de noviembre de 2016 en 11 municipios: Boca del Río, Coatzacoalcos, Córdoba, Las Choapas, Martínez de la Torre, Minatitlán, Orizaba, Poza Rica de Hidalgo, Tuxpan, Veracruz y Xalapa.
7. Sinaloa: Se declaró el 31 de marzo de 2017 en 5 municipios: Ahome, Culiacán, Guasave, Mazatlán y Navolato.
8. Colima: Se declaró el 20 de junio de 2017 en 5 municipios: Colima, Coquimatlán, Cuauhtémoc, Tecomán y Villa de Álvarez.
9. San Luis Potosí: Se declaró el 21 de junio de 2017 en 6 municipios: Ciudad Valles, Matehuala, San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale y Tamuín.
10. Guerrero: Se declaró el 22 de junio de 2017 en 8 municipios: Acapulco de Juárez, Ayutla de los Libres, Chilpancingo de los Bravo, Coyuca de Catalán, Iguala de la Independencia, José Azueta, Ometepec y Tlapa de Comonfort.
11. Quintana Roo: Se declaró el 7 de julio de 2017 en tres municipios: Benito Juárez, Cozumel y Solidaridad. Asimismo, requiere acciones específicas para el municipio de Lázaro Cárdenas, municipio de población indígena.

12. Nayarit: Se declaró el 4 de agosto de 2017 en siete municipios: Acaponeta, Bahía de Banderas, Del Nayar, Ixtlán del Río, Santiago Ixcuintla, Tecuala y Tepic. Asimismo, establece acciones específicas para los municipios con predominante población indígena: Del Nayar, La Yesca y Huajicori.
13. Veracruz: Se declaró el 13 de diciembre de 2017 por agravio comparado a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Existen algunas especificaciones que vale la pena mencionar, por ejemplo en el estado de Morelos, el 27 de mayo de 2014, Juliana García Quintanilla, José Martínez Cruz, Paloma Estada Muñoz y Marco Aurelio Palma Apodaca, en representación de la Comisión Independiente de los Derechos Humanos en Morelos, A.C; presentaron ante la Secretaría Ejecutiva una solicitud de la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres (AVGM), emitiéndose el 10 de Agosto del 2015 la declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres en los siguientes ocho municipios del Estado de Morelos: Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Jiutepec, Puente de Ixtla, Temixco, Xochitepec y Yautepec.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/380561/AVGM_2018.3_A_OS.pdf (pág. 43-44)

En cuanto al caso del estado vecino Estado de México: El sistema nacional (Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública) junto con Secretaría de Gobernación, solicitaron 31 de julio de 2015 la alerta de género. Determinándose la conveniencia de coordinar acciones, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/63107/DECLARATORIA_ESTADO_DE_MEXICO.pdf

Por lo que hace al Estado de Veracruz, el Grupo interinstitucional y multidisciplinario La Sociedad Civil Colectivo Feminista Cihuatlahtolli junto con Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia con base a los datos de Fiscalía General del Estado (FGE) solicito el 23 de noviembre de 2016 la alerta de genero.

[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/477444/Acuerdo de Acumulacion_3_junio_2019.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/477444/Acuerdo_de_Acumulacion_3_junio_2019.pdf)

Es decir se ha solicitado la alerta de género en las diferentes Entidades Federativas por Asociaciones Civiles, Sociedades Civiles y por Organismos Gubernamentales, todos preocupados y ocupados en la protección urgente de la integridad y la vida de las mujeres, por lo que es menester que el Congreso tome con la seriedad que los hechos y los casos ocurridos en la Ciudad de México amerita.

No podemos dejar de lado que existe una determinación pendiente por la Secretaria de Gobernación al respecto de dictar la Alerta de violencia de Genero contra las mujeres en nuestra ciudad

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/265351/Resultados_conv_SAVGM_CDMX.pdf

Para activar este mecanismo es necesaria la acción del Congreso de la Ciudad de México como garante de la ciudadanía y representante de la misma, es decir es necesario que tengan facultades sobre el tema.

I. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

En el ámbito Internacional encontramos la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, mencionado ya con antelación, el cual reza en su artículo 3, lo siguiente: *“Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

Mientras que en su artículo 4, obliga al Estado entendiendo esto en sentido amplio, obliga a todas las autoridades nacionales a mantener mantener, reconocer, proteger y procurar el goce y ejercicio los siguientes derechos a favor de las mujeres: la vida, integridad, libertad, seguridad, a no ser torturada, igualdad ante la Ley, libertad de asociación, libertad de creencias religiosas e igualdad de acceso a funciones públicas. Reforzando a su vez lo mencionado con el artículo

Artículo 5.- Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

En la Ciudad de México, la Constitución local establece lo siguiente en relación al tema abordado:

En su artículo 11, Apartado C:

C. Derechos de las mujeres

Esta Constitución reconoce la contribución fundamental de las mujeres en el desarrollo de la ciudad, promueve la igualdad sustantiva y la paridad de género. Las autoridades adoptarán todas las medidas necesarias, temporales y permanentes, para erradicar la discriminación, la desigualdad de género y toda forma de violencia contra las mujeres.

Artículo 20. Ciudad Global

(...)

4. *El Congreso de la Ciudad de México armonizará su legislación con los tratados de derechos humanos celebrados por el Estado mexicano y la jurisprudencia de los tribunales y órganos internacionales para su cumplimiento.*

(...)

Artículo 29. Del Congreso de la Ciudad

(...)

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

- a) *Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;*

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

...

CXVII. Realizar investigaciones y estudios referentes a la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad ante los sexos y mejoren su condición de vida;

CXVIII. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y las leyes.

En cuanto **la LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**, determina lo siguiente:

CAPÍTULO IV DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 19.- Los tres órdenes de gobierno, a través de los cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, tienen la obligación de organizar el aparato gubernamental de manera tal que sean capaces de asegurar, en el ejercicio de sus funciones, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

ARTÍCULO 20.- Para cumplir con su obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, los tres órdenes de gobierno deben prevenir, atender, investigar, sancionar y reparar el daño que les inflige.

CAPÍTULO V

DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA Y DE LA ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES

ARTÍCULO 21.- *Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.*

En los casos de feminicidio se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 325 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 22.- *Alerta de violencia de género: Es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad. (accionar al gobierno para enfrentar y erradicar la violencia)*

ARTÍCULO 23.- *La alerta de violencia de género contra las mujeres tendrá como objetivo fundamental garantizar la seguridad de las mismas, el cese de la violencia en su contra y eliminar las desigualdades producidas por una legislación que agravia sus derechos humanos, por lo que se deberá:*

- I. Establecer un grupo interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género que dé el seguimiento respectivo;***
- II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida;*
- III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el comportamiento de los indicadores de la violencia contra las mujeres;*
- IV. Asignar los recursos presupuestales necesarios para hacer frente a la contingencia de alerta de violencia de género contra las mujeres, y*
- V. Hacer del conocimiento público el motivo de la alerta de violencia de género contra las mujeres, y la zona territorial que abarcan las medidas a implementar.*

ARTÍCULO 24.- *La declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres, se emitirá cuando:*

- I. Los delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame; (aquí podemos fundamentar que son representantes de la sociedad los diputados integrantes del Congreso Local)***
- II. Exista un agravio comparado que impida el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, y*
- III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de las entidades federativas, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.*

ARTÍCULO 25.- *Corresponderá al gobierno federal a través de la Secretaría de Gobernación declarar la alerta de violencia de género y notificará la declaratoria al Poder Ejecutivo de la entidad federativa de que se trate.*

ARTÍCULO 26.- Ante la violencia feminicida, el Estado mexicano deberá resarcir el daño conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y considerar como reparación:

- I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial: Se deben investigar las violaciones a los derechos de las mujeres y sancionar a los responsables;*
- II. La rehabilitación: Se debe garantizar la prestación de servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados y gratuitos para la recuperación de las víctimas directas o indirectas;*
- III. La satisfacción: Son las medidas que buscan una reparación orientada a la prevención de violaciones. Entre las medidas a adoptar se encuentran:*
 - a) La aceptación del Estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;*
 - b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las Víctimas a la impunidad;*
 - c) El diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de delitos contra las mujeres, y*
 - d) La verificación de los hechos y la publicidad de la verdad*

Por las consideraciones expuestas, se somete al Pleno de este Honorable Congreso de la Ciudad de México, la propuesta de modificación del ordenamiento referido, así como la **MODIFICACION Y ADICION DE LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA CIUDAD DE MÉXICO**, de que se explica a continuación:

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO	LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
<i>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:</i> ...	<i>Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:</i> ...

<p>...</p> <p><i>CXVII. Realizar investigaciones y estudios referentes a la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad ante los sexos y mejoren su condición de vida;</i></p> <p><i>CXVIII. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y las leyes.</i></p>	<p>...</p> <p><i>CXVII. Realizar investigaciones y estudios referentes a la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad ante los sexos y mejoren su condición de vida;</i></p> <p><i>CXVIII. Declarar la alerta de violencia de género.</i></p> <p><i>CXIX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y las leyes.</i></p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La MODIFICACION Y ADICION DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO., de que se explica a continuación:

<p>LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------

<p>TITULO TERCERO DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y MEDIDAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>	<p>TITULO TERCERO DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y MEDIDAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES</p>
<p>Artículo 8. La Secretaría de Gobierno, a petición de INMUJERESDF, emitirá alerta de violencia contra las mujeres para enfrentar la violencia feminicida que se ejerce en su contra cuando:</p> <p>I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p> <p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o del Distrito Federal, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten a INMUJERESDF.</p>	<p>Artículo 8. El Congreso de la Ciudad de México o la Secretaría de Gobierno, a petición de las Alcaldías o de la Secretaría de las Mujeres en la Ciudad de México, emitirán alerta de violencia de género cuando :</p> <p>I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;</p> <p>II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o</p> <p>III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de la Ciudad de México, las alcaldías, el Congreso de la Ciudad, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.</p>
<p>CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA</p> <p>Artículo 10. Ante la alerta de violencia, el Gobierno del Distrito Federal deberá tomar las siguientes medidas:</p> <p>I. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su</p>	<p>CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA</p> <p>Artículo 10. Ante la alerta de violencia de género, el Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, legislación federal y local garantizará la reparación de daños y considerará como tal:</p> <p>I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables;</p> <p>II. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su</p>

recuperación y de las víctimas indirectas; II. Reparación a través de la investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que propiciaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad; y el diseño e instrumentación de políticas públicas que eviten la comisión de nuevos delitos contra las mujeres, así como la verificación de los hechos y la publicidad de la verdad; y III. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres	recuperación y de las víctimas indirectas; III. Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad, de conformidad con la normatividad vigente; IV. Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres; V. Verificar los hechos y la publicidad de la verdad. VI. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por todo lo antes expuesto y fundado, someto a la consideración del Pleno de este órgano legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN, MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO LA CIUDAD DE MÉXICO Y DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.**

PROYECTO DE DECRETO

LEY ORGANICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política, la Constitución Local, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

...

...

CXVII. Realizar investigaciones y estudios referentes a la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que las leyes u otros ordenamientos legales que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan la igualdad ante los sexos y mejoren su condición de vida;

CXVIII. Declarar la alerta de violencia de género.

CXIX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Local, y las leyes.

LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

TITULO TERCERO

DE LA DECLARATORIA DE ALERTA Y MEDIDAS POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE ALERTA POR VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 8. El Congreso de la Ciudad de México o la Secretaría de Gobierno, a petición de las Alcaldías o de la Secretaria de las Mujeres en la Ciudad de México, emitirán alerta de violencia de género cuando :

I. Existan delitos graves y sistemáticos contra las mujeres;

II. Existan elementos que presuman una inadecuada investigación y sanción de esos delitos; o

III. Los organismos de derechos humanos a nivel nacional o de la Ciudad de México, las alcaldías, el Congreso de la Ciudad, los organismos de la sociedad civil y/o los organismos internacionales, así lo soliciten.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FEMINICIDA

Artículo 10. Ante la alerta de violencia de género, el Gobierno de la Ciudad de México, conforme a los parámetros establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, legislación federal y local garantizará la reparación de daños y considerará como tal:

I. El derecho a la justicia pronta, expedita e imparcial, la investigación de las violaciones a los derechos de las mujeres y la sanción a los responsables;

II. Rehabilitar a las mujeres víctimas de violencia a través de la prestación de servicios médicos y psicológicos especializados y gratuitos para su recuperación y de las víctimas indirectas; III. Investigar y sancionar los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las víctimas a la impunidad, de conformidad con la normatividad vigente;

IV. Diseñar e instrumentar políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres;

V. Verificar los hechos y la publicidad de la verdad.

VI. Todas aquellas que se consideren necesarias para atender, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres



DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ
GRUPO PARLAMENTARIO PARTIDO ACCIÓN NACIONAL



LEGISLATURA

Palacio Legislativo de Donceles, Recinto del Congreso de la Ciudad de México,
a los 22 días del mes de agosto de 2010.

DIP. DIEGO ORLANDO GARRIDO LÓPEZ